UNIDROIT

Instituto	INTE	ERN	ACI	ON	AL	PA	RA	LA	\ U	NI.	FIC	ACI	ON	D	EL	DI	ΞRI	EC	HC)]	PR1	V/	٩D	O
======																								

CONVENCIÓN DE UNIDROIT SOBRE FACTORING INTERNACIONAL

(Traducción no oficial autorizada por la Secretaria del Unidroit)

1996

Unidroit

28, VIA PANISPERNA – ROMA

CONVENCIÓN DE UNIDROIT SOBRE FACTORING INTERNACIONAL

Los Estados partes en la presente Convención,

CONSCIENTES del hecho que el factoring internacional tiene una función significativa que cumplir en el desarrollo del comercio internacional,

RECONOCIENDO por lo tanto la importancia de adoptar reglas uniformes que provean un marco jurídico que facilite el factoring internacional, manteniendo, al mismo tiempo, un justo equilibrio entre los intereses de las distintas partes interesadas en operaciones de factoring,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I – AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

- 1. La presente Convención regirá los contratos de factoring y las transferencias de créditos que se describen en el presente Capítulo.
- 2. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "contrato de factoring" un contrato celebrado entre una parte (el proveedor) y otra parte (la empresa de factoring que en adelante se llamará el cesionario) conforme al cual:
- (a) el proveedor podrá o deberá ceder al cesionario créditos que se originen en contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre el proveedor y sus clientes (deudores), excepto aquellos que se refieran a mercaderías compradas principalmente para su uso personal, familiar o doméstico;
 - (b) el cesionario tomará a su cargo al menos dos de las siguientes funciones:
 - financiamiento al proveedor, e inclusive préstamos y/o anticipos de pago;
 - la contabilidad de los créditos:
 - el cobro de los créditos;
 - la protección contra el impago de los deudores;
 - (c) la cesión de los créditos deberá ser notificada a los deudores.
- 3. Las referencias a "mercaderías" y "compraventa de mercaderías" que se hacen en la presente Convención incluirán servicios y la prestación de servicios.
 - 4. A los efectos de la presente Convención:

- (a) una notificación por escrito no requerirá de ser firmada, pero deberá identificar a la persona que la hace o en nombre de la cual se hace;
- (b) la "notificación por escrito" incluye pero no se limita a telegramas, telex u cualquier otro medio de telecomunicación susceptible de ser reproducido en forma tangible;
- (c) una notificación por escrito se entiende hecha cuando es recibida por el destinatario.

- 1. La presente Convención se aplicará cuando los créditos cedidos conforme al contrato de factoring se originen de un contrato de compraventa de mercaderías entre un proveedor y un deudor que tengan sus establecimientos en Estados diferentes y:
- (a) dichos Estados y el Estado en el cual el cesionario tenga su establecimiento sean Estados Contratantes; o
- (b) que tanto el contrato de compraventa de mercaderías como el contrato de factoring se rijan por la ley de un Estado contratante.
- 2. En la presente Convención, cualquier referencia al establecimiento de una de las partes, designará si tiene más de un establecimiento el establecimiento que guarde la relación mas estrecha con el contrato en cuestión y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración de ese contrato o en el momento de su celebración.

Artículo 3

- 1. La aplicación de la presente Convención podrá excluirse:
 - (a) por las partes en el contrato de factoring; o
- (b) por las partes en el contrato de compraventa de mercaderías, respecto a créditos que nacen en el momento en que se ha hecho la notificación por escrito de tal exclusión al cesionario, o después de ese momento.
- 2. Cuando la aplicación de la presente Convención se excluye conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, tal exclusión podrá efectuarse solamente respecto a la Convención en su totalidad.

Artículo 4

1. – En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su objeto y propósitos, tal como se expresan en el Preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de

promover la uniformidad en su aplicación así como de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. — Las cuestiones relativas a las materias reguladas por la presente Convención y que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se inspira esta Convención; a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

CAPITULO II – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5

Por lo que respecta a las relaciones entre las partes en el contrato de factoring:

- (a) una cláusula del contrato de factoring para la cesión de créditos existentes o futuros será valida aunque el contrato no los especifique individualmente, si en el momento de la celebración del contrato o en el momento en que nacen tales créditos, ellos son determinables;
- (b) una cláusula del contrato de factoring según la cual se ceden créditos futuros, transferirá los créditos al cesionario en el momento en que nacen, sin necesidad de un nuevo acto de transferencia.

Artículo 6

- 1. La cesión de un crédito por el proveedor al cesionario surtirá efectos no obstante cualquier acuerdo entre el proveedor y el deudor que prohiba tal cesión.
- 2. Sin embargo, esa cesión non surtirá efectos contra el deudor cuando, en el momento de la celebración del contrato de compraventa de mercaderías, el deudor tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 18 de la presente Convención.
- 3. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán cualquier obligación de buena fe que rija para el proveedor frente al deudor o cualquier responsabilidad que tenga el proveedor frente al deudor respecto a una cesión hecha en contravención a los términos del contrato de compraventa de mercaderías.

Artículo 7

Un contrato de factoring podrá validamente disponer respecto de las partes en ese contrato, la transferencia, por medio o no de un nuevo acto, de la totalidad o de parte de los derechos del proveedor que derivan del contrato de compraventa de mercaderías, incluyendo el beneficio de cualquier estipulación del contrato de compraventa de mercaderías que reserve al proveedor el dominio de las mercaderías o que le confiera cualquier otra garantía.

- 1. El deudor quedará obligado a pagar al cesionario, solamente si el deudor no tiene conocimiento de un derecho preferencial que asista a cualquier otra persona de recibir el pago y si la notificación por escrito de la cesión:
- (a) es hecha al deudor por el proveedor o por el cesionario conforme a un poder conferido por el proveedor
- (b) identifica en forma razonable los créditos cedidos al cesionario a quien o por cuenta de quien el deudor debe efectuar el pago y
- (c) se refiere a créditos que se originan en un contrato de compraventa de mercaderías celebrado en el momento en que la notificación es hecha o antes de ese momento.
- 2. El pago del deudor al cesionario liberará al deudor si se hace conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, sin perjuicio de cualquier otra forma de pago que pueda también liberar al deudor.

Artículo 9

- 1. En caso de que el cesionario demande del deudor el pago de un crédito proveniente de un contrato de compraventa de mercaderías, el deudor podrá oponer al cesionario todos los medios de defensa que deriven del contrato y que habría podido invocar si esa acción hubiese sido ejercitada por el proveedor.
- 2. El deudor podrá también oponer al cesionario cualquier compensación relativa a derechos o acciones existentes contra el proveedor a favor del cual nació el crédito y que el deudor pueda ejercitar en el momento en que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8, se notificó la cesión por escrito.

- 1. Sin perjuicio de los derechos conferidos al deudor por el artículo 9, el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del contrato de compraventa de mercaderías, no dará por sí mismo al deudor el derecho a recuperar una suma pagada por él al cesionario, si el deudor dispone de una acción de restitución del pago contra el proveedor.
- 2. Sin embargo, el deudor que dispone de esa acción de restitución contra el proveedor, podrá recuperar la suma pagada al cesionario en la medida en que:
- (a) el cesionario no haya cumplido su obligación de pagar al proveedor por los créditos cedidos

(b) el cesionario haya hecho el pago en un momento en que él tenía conocimiento del incumplimiento, o del cumplimiento defectuoso o tardío por el proveedor del contrato de compraventa relativo a las mercaderías a las que se refería el pago del deudor.

CAPITULO III – CESIONES SUCESIVAS

Artículo 11

- 1. Cuando un crédito se cede por un proveedor a un cesionario conforme a un contrato de factoring regido por la presente Convención:
- (a) sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este párrafo, las reglas establecidas en los artículos 5 a 10 se aplicarán a toda cesión sucesiva del crédito por el cesionario o por un cesionario sucesivo:
- (b) las disposiciones de los artículos 8 a 10 se aplicarán como si el cesionario sucesivo fuese la empresa de factoring.
- 2. A los efectos de la presente Convención, la notificación al deudor de la cesión sucesiva también constituye notificación de la cesión a la empresa de factoring.

Artículo 12

La presente Convención no se aplicará a una cesión sucesiva prohibida por el proprio contrato de factoring.

CAPITULO IV – DISPOSICIONES FINALES

- 1. La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia Diplomática para la Adopción de los Proyectos de Convenciones del Unidroit sobre Factoring Internacional y Arrendamiento Financiero Internacional, y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en Ottawa hasta el 31 diciembre de 1990.
- 2. Esta Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que la hubieren firmado.
- 3. La propia Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
- 4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento solemne para este efecto, ante el depositario.

- 1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2.— Para todo Estado que ratifique, acepte, o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 15

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún tratado ya celebrado o por celebrarse.

Artículo 16

Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención se aplicará en todas sus unidades territoriales o solo en una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración por una nueva declaración.

- 2. Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente en qué unidades territoriales se aplicará la Convención.
- 3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a ese artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, amenos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.
- 4. Si el Estado Contratante no hace declaración alguna conforme al párrafo 1, la Convención se aplicará en todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 17

1. – Dos o más Estados Contratantes que, en las materias reguladas por la presente Convención, apliquen normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará cuando el proveedor, el cesionario y el deudor tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales y reciprocas.

- 2. Todo Estado Contratante que, en las materias reguladas por la presente Convención, aplique normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará cuando el proveedor, el cesionario y el deudor tengan sus establecimientos en esos Estados.
- 3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente deviene Estado Contratante, dicha declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1, desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral y recíproca.

Un Estado Contratante podrá declarar en cualquier momento, conforme al párrafo 2 del artículo 6, que una cesión con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 no surtirá efectos respecto del deudor cuando, en el momento de la celebración del contrato de compraventa de mercaderías, tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo 19

- 1. Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención estarán sujetas a confirmación en el momento en que se firme la ratificación, aceptación o aprobación.
- 2. Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.
- 3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado declarante. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 17 surtirán efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.
- 4. Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses, contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.
- 5. El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 17 hará ineficaz, respecto del Estado que efectuó ese retiro, a partir de la fecha en que surta efectos el retiro, cualquier declaración conjunta o declaración unilateral recíproca hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 21

La presente Convención se aplicará cuando los créditos cedidos conforme a un contrato de factoring nazcan de un contrato de compraventa de mercaderías celebrado en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estadas Contratantes a que se refiere el apartado (a) del párrafo 1 del artículo 2, o respecto del Estado Contratante o de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado (b) del párrafo 1 de ese artículo, o después de esa fecha, siempre que:

- (a) el contrato de factoring se celebre en esa fecha o después de esa fecha; o que
- (b) las partes en el contrato de factoring hayan acordado que la Convención se aplicará.

Artículo 22

- 1. La presente Convención podrá ser denunciada por todo Estado Contratante en cualquier momento desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto de ese Estado.
- 2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento a este efecto, ante el depositario.
- 3. La denuncia surtirá efectos en el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el instrumento de denuncia haya sido consignado ante el depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efectos, esta surtirá efectos a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que el instrumento de denuncia haya sido consignado ante el depositario.

- 1. La presente Convención se depositará en poder del Gobierno de Canadá.
- 2. El Gobierno de Canadá:
- (a) informará a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención, o que se hayan adherido a ella, y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit):
- (i) de cada nueva firma o cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se efectúe esa firma o ese depósito;
 - (ii) de cada declaración hecha conforme a los artículos 16, 17 y 18;

- (iii) del retiro de toda declaración, efectuada conforme al párrafo 4 del artículo 19:
 - (iv) de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;
- (v) del depósito de todo instrumento de denuncia de la presente Convención así como de la fecha en que ese instrumento haya sido depositado y de la fecha en que esa denuncia surtirá efectos:
- (b) remitirá ejemplares certificados auténticos de la presente Convención a todos los Estados signatarios, a todos los Estados que se adhieren a ella y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit).

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Ottawa, el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en un solo original, cuyos textos en francés e inglés son igualmente auténticos.